



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 106.

Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Néstor Emilio García Suárez, en contra de los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva a Pedro Darío Durán Ramírez, Banco AV Villas SA, Municipio de Manizales, Fondo Nacional de Garantías, Clemencia Hurtado Salazar, Graciela Gutiérrez Botero, Jaime Hernando Patiño Jiménez, Armetales, Mario Eduardo Santa Cardona, Rened Fernando Salazar Valencia, Leticia Castañeda Arango, Banco de Bogotá, Lustrum SAS, Bancolombia, Publio González Rodas, Guillermo Hurtado Mejía, BBVA Colombia, Edilberto Vásquez Morales, Jorge Eduardo Durán Ramírez, Jhon Jairo Durán Becerra, Ingequipos Y CIA SCA, Pedro Elías Abril Rodríguez, María Elena Badillo, Ana Marcela Arias, Miriam Arias Arias, Banco Caja Social SA, Gladys Vargas, Sol Amparo Marchena, Blanca Niry Arias Arias, Darío Ospina Gómez, Carlos Humberto Ospina Yepes, y a quien funge como liquidador en el asunto cuestionado Alfredo Arango Arango.

**II. DEMANDA**

Se solicitó la custodia del derecho fundamental al debido proceso, para cuyo restablecimiento se imploró ordenar a) al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales suspender audiencia confirmatoria de la adjudicación de los bienes, efectuada a su vez por el liquidador, en cuanto son objeto de la oposición que aún no se ha resuelto por este Tribunal; b) declarar nula la orden impartida por el Juez Comitante al comisionado, en el sentido, de prohibir expresamente escuchar oposición en la diligencia de entrega y que se relacionan con los inmuebles que ha venido

poseyendo desde hace más de once años; c) al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad diligenciar de nuevo el exhorto comisorio, escuchar la oposición y resolver de acuerdo a la prueba aportada y a derecho. Como sustento fáctico plasmó en compendio:

1. Dentro de proceso liquidatorio del señor Pedro Darío Durán Ramírez, radicado 2015-180, desde el 17 de diciembre de 2009, se presentó a subasta privada, realizada por el señor liquidador de la época; le fueron adjudicados y entregados materialmente por el liquidador los bienes; con posterioridad la Juez de entonces, declaró nula la subasta privada; convirtiéndolo desde ese momento en un poseedor material de los inmuebles rematados, puesto que nunca ordenó ni el reintegro del dinero objeto de la subasta, tampoco el despojo o entrega de los bienes al señor liquidador.
2. El Juzgado de la causa continuó con el proceso liquidatorio, le ha considerado como un tercero, y no como parte, ofreciéndole resolver el conflicto presentado de tal modo que satisficiera los intereses de todos los intervinientes.
3. Después de haber autorizado al liquidador que le escrituraran los inmuebles adquiridos en subasta, mediante reposición modificó dicha decisión.
4. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho judicial ordenó la entrega de los bienes subastados al liquidador, para que a su vez los integrara a la masa y los adjudicara a los acreedores.
5. El Juzgado de conocimiento en el exhorto comisorio prohibió expresamente al Juzgado comisionado, admitir oposición alguna relacionada con los inmuebles rematados, los cuales ha poseído como señor y dueño durante más de once años.
6. a su parecer, "con la actuación del Juzgado de instancia se ha faltado a la obligación de argumentar la decisión prohibitiva, en razón a que con ello se está afectando probablemente un derecho fundamental".
7. Intentó formular la oposición en la diligencia de entrega, pero el Juez comisionado manifestó que no podía escuchar la oposición, por la orden directa que impartió el Juez comitente.
8. Interpuso los recursos de reposición y subsidiaria apelación, negado el primero por la misma razón prohibitiva y concedido el de apelación, el cual cursa actualmente ante este Tribunal.
9. El Juzgado del Circuito tiene prevista audiencia de confirmación de adjudicación de bienes el día 17 de junio de 2021 a las 3:00 pm sin considerar que hay un recurso de apelación pendiente por resolver en segunda instancia por el Tribunal.
10. De llevarse a cabo la audiencia confirmatoria de la adjudicación que ya hizo el liquidador se causaría un perjuicio irremediable, violatorio del debido proceso, puesto que existe un recurso por resolver.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales remitió las piezas procesales de la contienda reprochada. Reseñó que tenía programada para el 17 de junio de 2021 audiencia en donde los acreedores manifestarían si aprobaban el acuerdo de adjudicación, conforme lo señala el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006; desconocía que el actor había formulado oposición ante el Juez comisionado para la entrega de algunos bienes al liquidador, situación que solo se dio a conocer el 11 de junio de 2021, a las 5:31 p.m., a través de correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, donde se informó que se había concedido el recurso de apelación formulado por el accionante, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; ante tal situación, mediante auto de 15 de junio de 2021 decidió posponer la realización de la audiencia mencionada, hasta tanto se resolviera la apelación promovida. Advirtió que en lo referente a los reclamos del actor en torno a la subasta

privada donde participó, ya ha sido resuelto el tópico en diversas providencias proferidas a lo largo del trámite, inclusive por la Sala Civil Familia de esta Corporación y la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, esta última en sede constitucional de tutela. En cuanto a la posibilidad de formular oposición a la entrega de bienes, se estaría a la espera de lo que resuelva esta Colegiatura ante la cual se remitió el asunto por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales indicó que en las decisiones dictadas se consignaron todos los argumentos y análisis de rigor para llegar a las determinaciones adoptadas, concluyendo que en modo alguno ha lesionado los derechos fundamentales del accionante; enfatizó que sólo siguió las órdenes del Juzgado comitente, concretamente cuando advirtió de manera clara y diáfana al comisionado que: “No se admitirá ningún tipo de oposición respecto de dichos inmuebles. Además, de forma especial, en lo concerniente a los identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182315, 100-182316, 100-182297, 100- 182304 se tendrá en cuenta lo resuelto por el Despacho en auto del 31 de enero de 2020 (fls. 2767 a 2778)” (sic); en contra de tal decisión el actor interpuso los recursos de reposición y subsidiaria apelación, el primero despachado desfavorablemente, y el segundo concedido oportunamente ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a despacho actualmente de la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Moota; por lo demás, se adentró en el análisis de los motivos por los cuales, a su parecer, se torna improcedente el mecanismo ejercido.

El señor Pedro Darío Durán Ramírez planteó que hace más de doce años entregó a la administración de justicia la totalidad de sus bienes; después de varios jueces ir conociendo el asunto y habiéndose fijado fecha para la audiencia de confirmación de adjudicación de los bienes para el 17 de junio, momento procesal anhelado porque pone fin al proceso y declara extinguidas las acreencias a su cargo, se encuentra que la fecha fue pospuesta por una apelación del accionante; relató que los bienes fueron adquiridos por el actor, pero mediante providencia de 15 de abril de 2013 se efectuaron sendos requerimientos al liquidador para que brindara claridad de las inconsistencias y el 13 de junio siguiente, determinó que el levantamiento de las medidas y la subasta efectuada se erigían como actuaciones abiertamente ilegales y se ordenó la cancelación en el registro de instrumentos públicos; lo que ha hecho el Juzgado de conocimiento es respetar las providencias y consolidar la masa de bienes afectos al pago de acreencias reconocidas en la liquidación. Sostuvo que no media inmediatez porque la decisión que declaró la ilegalidad de la subasta privada de 13 de junio de 2013 hace pender los derechos invocados en acción constitucional.

El Banco de Bogotá rogó ser desvinculado por no vulnerar derechos, puesto que la transgresión se alega en relación con los Juzgados, no con la entidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. El accionante ha implorado la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado según su óptica, por las decisiones adoptadas dentro de proceso liquidatorio que arguye transgrede sus intereses.

2. La acción de tutela es un instrumento residual y subsidiario encaminado a la protección de derechos fundamentales, mediante la cual se debaten polémicas de naturaleza constitucional, cuando no existe ningún otro mecanismo efectivo para su amparo; la naturaleza advertida entraña que su procedencia sea abrumadoramente excepcional para confutar decisiones judiciales, en el entendimiento de que no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario, en tanto el proceso es el escenario natural para emprender la defensa de intereses.

En cuanto a la procedencia extraordinaria de la acción tuitiva contra providencias judiciales, se debe puntualizar que no es abierta e indiscriminada, merced a que su naturaleza no suple mecanismos de solución de la contienda judicial resuelta por el operador jurídico. Deviene, por consiguiente, que no es admisible su formulación cuando está latente la controversia jurisdiccional donde el afectado goza de innumerables facultades y oportunidades para emprender la defensa de los intereses de un sujeto actuante y, menos aún, puede entronizarse para enmendar las falencias en que se hubiese incurrido al asumir determinada postura procesal. Desde luego, por esa misma senda, se descarta cualquier conato de paralelismo, complementariedad o instancia nueva.

La Corte Constitucional ha trazado una línea de requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Tesis recopilada en sentencia T-025 de 2018 cuando recordó que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

A su turno, reiteró que los requisitos específicos de procedencia de la acción tuitiva contra providencias judiciales atañen a defectos como:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>3</sup>

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>5</sup>

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

### 3. El caso concreto

- Se adelanta proceso de liquidación judicial de persona natural fungiendo como deudor el señor Pedro Darío Durán Ramírez, dentro del cual en subasta privada, el liquidador de la época adjudicó al aquí accionante dos locales comerciales con sus parqueaderos, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Página 371, documento cuaderno principal sección 1, carpeta 01 cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

- El 13 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C que conocía de las diligencias, determinó que la subasta efectuada en el 2009, su aval por el Juzgado de la causa y el levantamiento de las medidas cautelares, se erigían como actuaciones “abiertamente ilegales”, de modo que no podían atar al Juez y los dejó sin efectos<sup>2</sup>. Sostuvo que el señor liquidador no ha estado, ni está facultado para enajenar los bienes del deudor, por ello dispuso librar oficios de embargo por cuenta de la liquidación. Providencia adicionada mediante proveído de 10 de junio de 2013<sup>3</sup>.

- El 12 de noviembre de 2019 el Juzgado de conocimiento autorizó la enajenación de activos y dio instrucciones al liquidador<sup>4</sup>.

- El 31 de enero de 2020 el Despacho judicial repuso parcialmente el anterior proveído en el sentido de revocar la directiva impartida al liquidador de la fecha en el sentido de escriturar al aquí accionante los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304. Y en cambio autorizó al liquidador para que procediera a la enajenación de los bienes conforme a las mismas instrucciones dadas en la providencia refutada respecto de los restantes bienes del activo patrimonial<sup>5</sup>.

- El aquí accionante formuló nulidad constitucional<sup>6</sup>, petición que fue rechazada de plano por el Juzgado de instancia a través de providencia de 3 de marzo de 2020<sup>7</sup>, además dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de Manizales - Reparto - para llevar a cabo diligencia de entrega al liquidador de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-182315, 100-182316, 100-182297, 100-182304 y 100-182314, prohibiendo expresamente subcomisionar, amén de puntualizar que se debían entregar conforme al numeral 3 del artículo 308 del CGP, por lo cual no se admitiría oposición alguna, en especial en lo concerniente a los identificados con los cuatro folios de matrícula inmobiliaria mencionados<sup>8</sup>.

- La anterior providencia fue objeto de recursos de reposición

---

<sup>2</sup> Cfr. Página 597 ss, documento cuaderno principal sección 3, carpeta 01 cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>3</sup> Cfr. Página 615 ss, documento cuaderno principal sección 3, carpeta 01 cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>4</sup> Cfr. Página 194 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>5</sup> Cfr. Página 236 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>6</sup> Cfr. Página 242 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>7</sup> Cfr. Página 261 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>8</sup> Cfr. Página 261 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

y subsidiaria apelación por el aquí accionante<sup>9</sup>; el Juzgado cognoscente no repuso según proveído de 9 de junio de 2020<sup>10</sup>, decisión que fue confirmada por este Tribunal de conformidad con providencia de 8 de julio de 2020<sup>11</sup>.

- En sede constitucional la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil el 10 de septiembre de 2020 negó la tutela promovida por el aquí accionante en contra de los anteriores pronunciamientos<sup>12</sup>.

- El 9 de marzo de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en atención al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, dispuso convocar al deudor, a los acreedores y al liquidador a la audiencia en la cual se estudiaría la confirmación del acuerdo de adjudicación, acto que tendría lugar el 17 de junio de 2021<sup>13</sup>.

- Luego de un aplazamiento precedente, el 26 de febrero del año en curso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales en cumplimiento al exhorto comisorio del caso realizó diligencia de entrega de inmuebles, en el edificio Portal De La Riviera, de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-189315, 189316, 100-182297, 100-182304 y 100-182314, con expresa alusión a la prohibición de recibir oposición, no obstante, al interior del sitio permitió el ingreso el aquí accionante, quien manifestó que hacía oposición como poseedor material con calidad de propietario. El comisionado recabó información, permitiendo la intervención de interesados, luego de lo cual coligió si el Juzgado comitente prohibió la oposición, a pesar de respetarse el debido proceso, permitir el contradictorio, no podía aceptar la réplica presentada por el aquí demandante.

- El interesado interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, empero solicitó aclarar si la negativa de oposición era por la orden del Juzgado comitente o porque no lo consideraba poseedor.

- El Juzgado resolvió no reponer la decisión, no aceptando la oposición exclusivamente, por las directrices del despacho comisorio, proveniente del Juzgado de la causa, quien además es el superior funcional. Advirtió que el actor podía entablar las acciones que correspondieran. Continuó con la diligencia y que resolvía al finalizar la concesión del recurso

---

<sup>9</sup> Cfr. Página 294 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>10</sup> Cfr. Página 320 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>11</sup> Cfr. Página 242 ss, documento cuaderno principal sección 6.B, carpeta secciones 5 y 6, cuadernos escaneados, carpeta ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>12</sup> Cfr. documento 06. SentenciaCorte, carpeta secciones 10.CopiasComisorio, cuaderno ExpedienteJuzgadoAccionado.

<sup>13</sup> Cfr. Documento 33, cuaderno ExpedienteJuzgadoAccionado.

de alzada, cuestión que en efecto hizo.

- Otro tanto acaeció el 24 de mayo de 2021 en la diligencia de entrega de inmuebles al liquidador; el aquí accionante se hizo presente en calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño, reiterando la oposición. Sobre el parqueadero N° 15 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-182304, advirtió que no se presentó oposición y se procedió a la entrega al Liquidador. Señaló el Juzgado que en la primera diligencia se habían formulado unas oposiciones, se interpuso recurso de reposición, no revocó la decisión, se interpuso apelación y que era frente a los inmuebles que se hacía oposición; ratificó que se concedía la apelación ya sustentada de manera oportuna y que se habían agregado unos documentos y confirió término de tres días para agregar argumentos. El 27 de mayo de 2021 mediante escrito la parte impugnante agregó memorial de sustentación.

- El 15 de junio de 2021 el Juzgado de instancia pospuso la audiencia que estaba programada para el 17 de junio de 2021 donde los acreedores manifestarían si aprobaban el acuerdo de adjudicación, conforme lo señala el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006<sup>14</sup>.

4. Se puntualiza que las inconformidades enrostradas por el accionante constitucional se proponen de cara a las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso liquidatorio de persona natural, alrededor de aspectos que a su vez fueron planteados en sede ordinaria.

Se aprecia que el extremo activo, formuló oposición en diligencia de entrega de algunos bienes al liquidador, dentro del proceso controvertido, postura que no fue aceptada por el Juzgado comisionado, so pretexto de la prohibición expresa en el despacho comisorio; a su vez, en frente de dicha determinación el interesado interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, denegado el primero sosteniendo igual posición jurídica y, en su lugar, se concedió la alzada, apelación que no ha sido resuelta por Despacho homólogo en esta Corporación.

Nótese que visto el acontecer judicial existe un paralelismo con la contienda en sede natural, pues es incontrastable que ante la no resolución del recurso de apelación de auto que se tramita en esta Colegiatura, no existe una determinación en firme que suponga transgresión a la garantía iusfundamental del debido proceso del accionante. Se advierte, por el contrario, que el promotor acude a la vía extraordinaria en forma alternativa

---

<sup>14</sup> Cfr. Documento 48, cuaderno ExpedienteJuzgadoAccionado.

cuando, sin duda, el asunto está cumpliendo una fase regular.

Adicionalmente, se denota que en el curso de la diligencia de entrega de bienes por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales no se vulneró el derecho al debido proceso, se garantizó la intervención, a pesar de la prohibición y dejando sentada la imposición de no acceder a tramitar oposiciones de terceros en el curso de la audiencia, con apoyo en las facultades y limitaciones impuestas por el comitente. Aunado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en pleno conocimiento del estado del proceso, precisamente, por estar en curso el recurso de apelación de auto, decidió aplazar la audiencia confirmatoria de acuerdo de adjudicación.

En tal sendero, de un lado, se materializó el aplazamiento de la audiencia que se aludía ponía en riesgo los intereses del reclamante hasta tanto se resolviera la apelación de auto formulada frente a la negativa de la oposición, fundada en ostentar la calidad de poseedor de los inmuebles, lo que resplandece en la configuración de un hecho superado en torno a dicha rogativa, pues el Juzgado de instancia de oficio decidió posponer la diligencia hasta la resolución por el superior funcional.

De otro lado, las súplicas se avizoran improcedentes en tanto es inadmisibles que bajo la égida constitucional se adopten directrices en torno a un tópico que no ha sido resuelto en sede natural, por cuanto la resolución del asunto no se ha materializado.

Y para finalizar, las demás cuestiones aludidas se traducen en un cuestionamiento al ejercicio autónomo y ponderado que ha efectuado el Operador Jurídico accionado que conoce de la contienda, de quien no se predica un cuestionamiento por el hallazgo de alguna solicitud pendiente de resolver, sumado a que el ruego de nulidad constitucional por decisiones desfavorables a sus intereses fue dirimido incluso en la senda constitucional ante la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil; y a su turno la declaratoria de ilegalidad de la subasta privada en la cual se le adjudicaron los bienes cobró ejecutoria hace varias anualidades, lo que demarca la inexistencia de inmediatez.

En tal virtud, si no se estructura ninguna de las causales específicas para abrir paso a la concesión de amparo para derribar una providencia judicial y estar el proceso aún con cuestiones en vilo que no se han decidido de fondo, no cabe colegir, por ningún lado, la vulneración del derecho invocado.

5. Se recapitula por la Sala que el Juzgado de instancia ha

adelantado el debate judicial y adoptado decisiones que no lucen arbitrarias, ni alejadas del panorama legal, y de otro lado, el fondo del asunto que motivó la acción constitucional no se ha resuelto por el superior funcional que tramita el recurso de alzada en frente de la providencia que no admitió la oposición a la diligencia de entrega de unos bienes al liquidador, además no se infiere la configuración de causales específicas de procedibilidad, tampoco vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, al paso que no median causales de procedencia de la acción, carecen los reclamos de inmediatez, así como subsidiariedad. Y de otro lado, cesó cualquier eventual violación al derecho de defensa con el aplazamiento de la diligencia que, según se asevera, afectaría sus intereses a futuro.

Por demás, se resalta que la sede constitucional no es una instancia paralela al trámite judicial para suplir falencias en la defensa de los intereses o para lograr anticipar la decisión por encima de la Juez natural, pues, como ha sido enfática la Corte Constitucional al reiterar que: “(...) a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”<sup>15</sup>.

6. En síntesis, ante la realidad fáctica se disipa cualquier eventual transgresión a los derechos fundamentales del actor, por lo cual se denegarán las súplicas de la demanda ante la improcedencia de la acción.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

---

<sup>15</sup> Sentencia T-032 de 2011. Reiterada en la Sentencia T-237 de 2018. MP: Cristina Pardo S.

Primero: **DENEGAR LA PROTECCIÓN** invocada por el señor Néstor Emilio García Suárez, en contra de los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva a Pedro Darío Durán Ramírez, Banco AV Villas SA, Municipio de Manizales, Fondo Nacional de Garantías, Clemencia Hurtado Salazar, Graciela Gutiérrez Botero, Jaime Hernando Patiño Jiménez, Armetales, Mario Eduardo Santa Cardona, Rened Fernando Salazar Valencia, Leticia Castañeda Arango, Banco de Bogotá, Lustrum SAS, Bancolombia, Publio González Rodas, Guillermo Hurtado Mejía, BBVA Colombia, Edilberto Vásquez Morales, Jorge Eduardo Durán Ramírez, Jhon Jairo Durán Becerra, Ingequipos Y CIA SCA, Pedro Elías Abril Rodríguez, María Elena Badillo, Ana Marcela Arias, Miriam Arias Arias, Banco Caja Social SA, Gladys Vargas, Sol Amparo Marchena, Blanca Niry Arias Arias, Darío Ospina Gómez, Carlos Humberto Ospina Yepes, y a quien funge como liquidador en el asunto cuestionado Alfredo Arango Arango.

Segundo: **REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil-Familia. Tutela. 17-001-22-13-000-2021-00110-00

**Firmado Por:**

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046b6861a8b2c9f0a22903f8077ad927d41121d304475d64b5095dac396f1b8**

Documento generado en 25/06/2021 08:21:50 a. m.